
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 17 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Roddy Antonio Luis (a) Rodillo.

Abogadas: Licdas. Lesbia Rosario Brito y Ada Deliz Sena Febrillet.

Recurrida: Tomasa Santana.

Abogados: Lic. José Alfredo Rijo Pilier, Dres. M/ximo Jess Santiago Martçnez y Ángel Esteban Martçnez Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S/nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175º de la Independencia y 156º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Roddy Antonio Luis (a) Rodillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 026-0133722-9, domiciliado y residente en la calle 7, nm. 16, kilometro 6 de la carretera de La Romana-San Pedro, ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia penal nm. 334-2016-SSEN-338, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia m/Js adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Lesbia Rosario Brito, por s çy la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, ambas defensoras pblicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representacin del recurrente Roddy Antonio Luis;

Oçdo al Lic. José Alfredo Rijo, conjuntamente con el Dr. M/ximo Jess Santiago Martçnez, por s çy por el Dr. Ángel Esteban Martçnez Santiago, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representacin de recurrida, Tomasa Santana;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pblica, en representacin de Roddy Antonio Luis (a) Rodillo, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdo. José Alfredo Rijo Pilier y Dr. Ángel Esteban Martçnez Santiago, en representacin de Tomasa Santana, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 10 de abril de 2018;

Visto la resolucin nm. 2803-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la

República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana present acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 11 de junio de 2012, en contra del ciudadano Roddy Antonio Luis, por supuesta violación de los artículos los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Cristian Santana Santana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución n.º 83-2013, del 8 de abril de 2013;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal n.º 155-2014, en fecha 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Roddy Antonio Luis, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 del Código Penal, que tipifica el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Cristian Santana Santana; en consecuencia, en aplicación del artículo 304, Párrafo II del referido Código, se le condena a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al nombrado Roddy Antonio Luis, al pago de las costas penales del proceso a favor del estado dominicano”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el n.º 334-2016-SEN-338 el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2015, por el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Roddy Antonio Luis, contra la sentencia n.º 152-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

PEDIMENTO INCIDENTAL

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó en forma incidental una solicitud de extinción de la acción penal, fundamentado en lo siguiente:

“Que el ciudadano Roddy Antonio Luis (a) Rodillo fue sometido a la acción de la justicia el día primero (1) de enero del dos mil doce (2012), y mediante la resolución emitida por la oficina de servicios judiciales de atención permanente del distrito judicial de El Seibo, se le impuso la medida establecida en el artículo 226.7 consistente en prisión preventiva por espacio de tres meses. Que desde la fecha de imposición de la medida hasta ahora el imputado Roddy Antonio Luis (a) Rodillo, se encuentra guardando prisión, que en ese sentido lleva seis (6) años, dos (2) meses y siete (7) días, sin que su caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que el artículo 44.11 del Código Procesal Penal establece que “La acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley n.º 10-15), dispone lo siguiente: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código,

correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o táticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución nm. 2802-09, la cual estatuye sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *“En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se establece un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...)”*;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, entre otros, situación esta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente;

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua confirmó la sentencia del Tribunal a-quo que lo condena en base a testigos referenciales, otorgándole entera credibilidad no obstante estas ser parte interesada, como lo son Tomasa Santana Santana, madre de la víctima y Marcial Hernández Santana, hermano de la víctima, contrario a la sentencia n.ºm. 48, dictada el 9 de marzo de 2007, por la Suprema Corte de Justicia, a las sentencias de la Corte IDH, caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, del 31 de agosto de 2004, y caso Tibi Vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004; conforme a las cuales las declaraciones rendidas por los testigos no son suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia que cubre a los procesados en materia penal; Que la sentencia emanada de la Corte a-quo es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del CPP, así como los criterios de interpretación previstos por los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del CPP”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“7. Que el recurrente ha tratado de establecer que el arresto se produjo antes del hecho, que contrario a este argumento la Corte a través del análisis de la sentencia establece que el hecho ocurre después del treinta y uno (31) del mes de diciembre en horas de la madrugada, que posteriormente se arresta el imputado a las 12:53 am y se establece en el acta de defunción que la muerte ocurrió próximo a las 2:00 am, que si bien es cierto que el acta de arresto consigna que fue a las 5:00 A. M., lo cierto es que queda subsanado por el acta de defunción que establece la hora y fue a las 2:00 A. M., del 1 del mes de enero del 2011, además de que la víctima muriera posterior a las heridas ocasionadas no lo exonera de la responsabilidad penal en su contra como lo establecen los Jueces a-quo como culpable de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima; 8. Que contrario a los alegatos de que el Ministerio Público, present pruebas testimoniales los Jueces a-quo, valoraron en su justa dimensión las pruebas testimoniales a cargo Marcial Hernández Santana, Yonar César Santana. Que los jueces en la valoración conjunta y armónica de las pruebas a lo que se ha referido de manera individual retiene como hecho probado que: En fecha 1 del mes de enero del año 2011, en hora de la madrugada Roddy Antonio Luis se encontraba en la calle principal del kilómetro 6 de esa ciudad de La Romana, frente al centro cervecero Astromundo, donde se encontraba tomando el hoy imputado quien le infirió una estocada al señor Cristian Santana Santana, quien falleció a consecuencia de herida punzo penetrante por arma blanca en hemitraz anterior derecho e izquierdo provocándole shock hemorrágico; 9. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente los Jueces a-quo con los medios de prueba propuestos y exhibidos en el controvertido de la audiencia de fondo pudieron retener la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable”;

Considerando, que en lo concerniente a la valoración probatoria de los testimonios referenciales e interesados, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada resulta evidente que la Corte a-qua determinó que los jueces del tribunal a-quo valoraron en su justa dimensión las pruebas testimoniales, de manera conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas al proceso, situación que no es contraria a los parámetros establecidos en los criterios jurisprudenciales invocados por el hoy recurrente, toda vez que de la sentencia recurrida se extrae que los jueces de primer grado no solo se fundamentaron en testimonios referenciales sino que también se basaron en la existencia de testigo presencial, como lo es la valoración de las declaraciones de Yunion César Santana, quien se encontraba presente al momento de los hechos y narró la forma y circunstancias en la que el imputado le causó la herida punzo penetrante al señor Cristian Santana Santana, la cual le provocó la muerte; sin que se advierta desnaturalización alguna en torno a las declaraciones ponderadas en apego al conjunto probatorio y la sana crítica; por tanto, el simple hecho de ser familiares de la víctima no excluye su valoración, ya que la ley no lo prohíbe y las sentencias a las que hace alusión el recurrente, en el presente recurso de casación, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indican claramente que la valoración de testimonios provenientes de parte interesada no es válida cuando se ponderan de manera aislada, lo cual no ocurre en la especie; por lo que procede desestimar lo alegado por el recurrente;

Considerando, que además, el recurrente en el medio denunciado, hace alusión a la violación de la Ley 136 que consagra la obligatoriedad de la Autopsia Judicial en la fase preparatoria; sin embargo, no desarrolla el mismo ni establece en qué sentido la Corte a-qua violó dicha norma y cuál fue el agravio que le causó; por lo que carece de fundamento y en consecuencia se desestima; en consecuencia, rechaza el recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15, y la

resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roddy Antonio Luis (a) Rodillo, contra la sentencia penal n.º 334-2016-SSEN-338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.